



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:  
JC-17/2024**

**RECURRENTE:**  
FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI  
CAÑEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:**  
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil  
veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBG/UTCE/PES/07/2024, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

**GLOSARIO**

<b>Acto reclamado/ acto impugnado:</b>	Acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2024
<b>Actor/accionante/recurrente:</b>	Francisco José Fiorentini Cañedo
<b>Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado/compareciente:</b>	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora Constitucional de Baja California
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Inicio del proceso electoral<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia.** Por escrito recibido ante la responsable el veintinueve de enero, Francisco José Fiorentini Cañedo, por su propio derecho, denunció a Marina Del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, Baja California, y J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán, aspirante a la alcaldía de Mexicali, Baja California y de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República.

**1.3. Acto impugnado.** El treinta y uno de enero, el Encargado de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo, en los autos del procedimiento especial

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

*[Handwritten signature]*  
2





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2024 mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia presentada por el actor.

**1.4. Recurso de Inconformidad.** El seis de febrero, el recurrente presentó recurso de inconformidad en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

**1.5. Tercero interesado.** El nueve de febrero, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el actor, compareció oportunamente Julio César Díaz Meza en su carácter de Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, en nombre y representación de la Gobernadora de Baja California, Marina Del Pilar Ávila Olmeda.

**1.6. Recepción del medio de impugnación.** El nueve de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.7. Radicación y turno a Ponencia.** El doce de febrero, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación RI-17/2024, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, y legalidad, por una indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, contemplado por el artículo 282, fracción IV, de la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV y, 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral.

### 3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, se tiene que el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, argumentando que el recurso interpuesto por la parte actora resulta frívolo, ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza ese supuesto, dado que el actor realizó manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo a través del cual la UTCE desechó la denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2024, alegando una violación a los principios de certeza, imparcialidad, exhaustividad, y legalidad, por una indebida fundamentación y motivación que atribuye a la autoridad que emitió el acto.









TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable, a partir de ellas, desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"<sup>4</sup>, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo tanto, toda vez que las alegaciones que aduce el tercero interesado están íntimamente relacionadas con la litis, de ahí que sería indebido abordar su estudio en este momento, pues de hacerlo, se incurriría en una falacia de petición de principio<sup>5</sup>, por lo que lo procedente es reservar ese pronunciamiento para el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad que nos ocupa.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Acto impugnado

<sup>3</sup> En las sentencias SG-JDC-22/2023, SCM-JDC-366/2023 Y SCM-JDC-367/2023 ACUMULADOS, y otras.

<sup>4</sup> Suprema Corte. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Una petitio principii (o petición de principio) es una falacia lógico-racional, un error intencionado o no en una argumentación, que consiste en incluir en el conjunto de las premisas la conclusión a la que queremos llegar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA GENERAL DE ACUERDO

El acuerdo de fecha treinta y uno de enero, emitido por la UTCE, a través del cual desechó la denuncia interpuesta por el actor, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por presunta promoción personalizada en favor de Norma Alicia Bustamante Martínez, presidenta municipal de Mexicali, Baja California, Netzahualcoyotl Jauregui Santillán, aspirante a la alcaldía de Mexicali, Baja California, y Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata única a la Presidencia de la República, radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2024.

#### 4.2 Síntesis de los agravios del inconforme

La identificación de los agravios se realiza de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Cabe precisar que, de la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo combatido, basando su único agravio, sustancialmente<sup>6</sup>, en las siguientes premisas:

El actor sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, ocasionando una vulneración directa a los principios de legalidad electoral y de acceso a la justicia, en atención a que la autoridad responsable no abordó todos los puntos de su denuncia, por lo que se corre el riesgo de

---

<sup>6</sup> Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

  
6





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dejar sin respuesta cuestionamientos relevantes que podrían influir en la resolución final.

De igual manera, arguye que la autoridad responsable confunde la propaganda gubernamental con la promoción personalizada de precandidatos, siendo que la denuncia interpuesta por el actor yace en la promoción personalizada.

Explica que la diferencia entre éstas radica en que la promoción personalizada busca resaltar las cualidades individuales de los precandidatos, mientras que la propaganda gubernamental tiene como objetivo informar sobre las acciones del gobierno en su conjunto.

Por otra parte, el actor considera que la responsable omitió analizar que el artículo 134 de la Constitución Federal, que sustenta la litis, demanda un análisis exhaustivo por parte del Instituto. Es decir, que el análisis debería ir más allá de una comprensión superficial y abordar las especificidades que distinguen la promoción personalizada de otras formas legítimas de comunicación gubernamental.

Lo anterior, toda vez que en la determinación que se impugna no se observó que la promoción personalizada en el contexto electoral se refiere a la difusión de la imagen, logros y cualidades personales de un precandidato, buscando destacar sus virtudes de manera individual.

Así, señala que la individualización de los precandidatos, como se aprecia en la imagen compartida en las redes sociales y la destacada difusión de sus cualidades personales, son elementos esenciales que distinguen la promoción personalizada de otras formas de comunicación política.

Por tanto, arguye que, en lugar de abordar minuciosamente sus argumentos, el Instituto parece haber adoptado una perspectiva simplista, tal vez equiparando erróneamente la promoción personalizada con la propaganda gubernamental.

Por otra parte, el actor sostiene que la Jurisprudencia **XXXVI/2015** de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU**

**ADOPCIÓN**", aunque inicialmente se refiere a los partidos políticos, su aplicación puede extenderse de manera lógica y coherente a las autoridades, ya que buscan salvaguardar la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, destaca que, al igual que los partidos políticos, las autoridades deben abstenerse de utilizar de manera preponderante su nombre, imagen o voz en la propaganda oficial, ya que esto podría desvirtuar el propósito legítimo de dicha propaganda.

Por consiguiente, el actor señala que la jurisprudencia establece un marco claro para evitar la instrumentalización indebida de la propaganda oficial y preservar la integridad del proceso democrático al prevenir posibles distorsiones causadas por la destacada presencia de figuras públicas en la comunicación gubernamental.

#### 4.3 Determinación y contestación a los agravios del recurrente

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, ante la **inoperancia** de los agravios del recurrente, toda vez que los argumentos planteados en la demanda son genéricos y no controvierten de manera total las consideraciones del acuerdo impugnado.<sup>7</sup>

Así, si bien la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir; no obstante, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Se ha sostenido el mismo criterio Sala Superior y Guadalajara en los juicios SUP-REP-90/2024, SUP-REP-63/2020 y acumulado y SG-RAP-1/2024.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 81/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es decir, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta<sup>9</sup>, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, para que, con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan las consideraciones y fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>10</sup>

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos, será **inoperante**, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Ahora bien, para mejor proveer, conviene señalar que del acto impugnado se advierte que la UTCE desechó la queja, con fundamento en los artículos 375, fracción II, de la Ley Electoral<sup>11</sup> y 58, numeral 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto<sup>12</sup>, toda vez que

<sup>9</sup> Cobra aplicación al caso, por analogía, el criterio jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia II.2o. J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

<sup>11</sup> "Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;"

<sup>12</sup> "Artículo 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

consideró que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y el quejoso no aporta pruebas que generen algún indicio de la probable violación de la normativa electoral.

Así, la responsable precisó que la conducta denunciada consiste en una publicación efectuada en la red social Facebook, en el perfil "*Marina Del Pilar*", donde aparecen tres personas, presumiblemente Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del estado, acompañada de Norma Alicia Bustamante Martínez, y J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán.

Luego, determinó que, en el caso, no se advierte de manera preliminar que dicha fotografía por sí misma esté relacionada con la difusión de logros o acciones de gobierno, ni que se busque la adhesión, aceptación o mejorar la percepción de la ciudadanía, así como tampoco se ve que se resalten logros, atributos o cualidades de determinado servidor público.

De igual manera señaló que la frase: "*Hay unidad en el movimiento! Grandes mi Alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!*" no revela ningún mensaje relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, en beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Así también, que la sola aparición de la Gobernadora del estado en una fotografía con personas con las que comparte militancia y, por ende, cierta afinidad ideológica, en forma alguna constituye preliminarmente una violación en materia de propaganda política-electoral; y, menos aún, estimó que pudiera tener incidencia en el proceso electoral local en curso.

Luego, señaló que los anteriores argumentos resultan aplicables por identidad de razón respecto de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República, pues su simple mención en la publicación denunciada resulta insuficiente para presumir la comisión de alguna infracción a la normativa electoral atribuible a la Gobernadora del estado.

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,o"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, a consideración de la responsable, el quejoso no aportó prueba alguna de su dicho, con la cual acreditaría, por lo menos en grado presuntivo, que la conducta denunciada constituye una violación en materia de propaganda político-electoral. Ello, en tanto que, además de la publicación en cuestión, únicamente anexa tres ligas electrónicas de notas periodísticas que refieren a hechos ajenos a la materia de la controversia.

En ese sentido, para la autoridad responsable, los hechos denunciados en los términos que fueron planteados no eran susceptibles de ser investigados, ya que no se demostraba, ni aun indiciariamente, alguna infracción en la materia electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte, que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones torales que llevaron a la autoridad responsable a emitir el acuerdo impugnado, pues se limita a señalar apreciaciones subjetivas de lo que para él constituye la falta de un análisis completo de su queja.

Así, por cuanto hace al argumento expuesto por el recurrente, en el cual sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no abordó todos los puntos de su denuncia, deviene **inoperante**, en virtud de que basa su argumento en expresiones genéricas, es decir, no expone las razones por las cuales considera que la responsable no abordó todos los puntos de su denuncia, así como tampoco señala cuáles fueron los planteamientos que la autoridad omitió responder.

Asimismo, el actor arguye que la autoridad responsable confundió la promoción personalizada con la figura de la propaganda gubernamental, señalando que la primera de éstas busca resaltar las cualidades individuales de los precandidatos, mientras que la segunda tiene como objetivo informar sobre las acciones del gobierno en conjunto, reiterando que la confusión entre estos conceptos podría conducir a la aplicación incorrecta de las normativas electorales y, por ende, a la toma de decisiones desacertadas.





No obstante, lo cierto es que el recurrente omite señalar en qué consistió dicha confusión, dado que solo refiere lo que, a su parecer, constituye la promoción personalizada; máxime que, tal y como se asentó en líneas previas, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó que en la publicación denunciada no se advierte que se resalten logros, atributos o cualidades de un determinado servidor público, es decir, los mismo requisitos que el propio actor señala que son necesarios para que se actualice el supuesto de promoción personalizada; cuestión que no controvertió.

En esa misma línea argumentativa, señala que de la individualización de los precandidatos y la destacada difusión de las cualidades personales que, según dice, se aprecian en la imagen compartida en las redes sociales, son elementos esenciales que distinguen la promoción personalizada de otras formas de comunicación política, no obstante, se reitera lo genérico de los argumentos expuestos por el recurrente, pues de nueva cuenta se trata de una aseveración dogmática del accionante, en donde no precisa cuáles son los motivos, ni las pruebas que acreditan este dicho y, por su parte, no controvierte las razones torales del desechamiento.

Lo mismo ocurre con la porción de agravio en la cual el actor señala que la autoridad responsable omitió analizar el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que se concreta a afirmar que el análisis debe ir más allá de una comprensión superficial y abordar las especificidades que distinguen la promoción personalizada de otras formas legítimas de comunicación gubernamental, sin razonar su argumento.

Finalmente, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad a través del cual el actor trata de evidenciar lo que, en su concepto, regula la Jurisprudencia XXXVI/2015 de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN*", y sostiene que los principios fundamentales que emanan de ésta son aplicables no solo a los partidos políticos, sino también a las autoridades, especialmente en el contexto actual de un proceso electoral en curso, pues considera que, conforme a ese criterio, si durante un análisis preliminar se observa que la propaganda de las autoridades contiene elementos que sugieren una

 12







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

probable promoción personal, bajo la apariencia del buen derecho, resulta procedente la adopción de medidas cautelares correspondientes y que el mismo reconoce que la mera presencia de un servidor público en la propaganda puede generar un desequilibrio en la competencia electoral.

Lo inoperante radica en que dicho criterio interpretativo se refiere al otorgamiento de medidas cautelares cuando se esté en presencia de promoción personalizada de un servidor público, y el actor omite señalar de qué manera cobraría aplicación al caso concreto, aunado a que con la sola invocación del mismo no confronta las razones y consideraciones que expuso la responsable al emitir el acto impugnado, como son, que la sola aparición de la denunciada no constituyó promoción personalizada; que no se acreditó que la misma fuera considerada propaganda gubernamental; que tampoco se acreditó que resaltaran logros, atributos o cualidades de determinado servidor público; que de la frase "*Hay unidad en el movimiento! Grandes mi Alcaldesa Norma Bustamante y mi Netza Jáuregui. Construir el segundo piso de la transformación junto a la Dra. Claudia Sheinbaum es nuestra prioridad!!!*" no se advertía ningún mensaje relacionado con ello; que el quejoso no aportó prueba alguna con la cual acreditara, por lo menos en grado presuntivo, que la conducta denunciada constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

Advertido lo anterior, lo conducente era que el accionante controvertiera frontalmente tales aseveraciones, de modo que, si bien se advierte una intención por parte del recurrente para reiterar la supuesta promoción personalizada, ello no alcanza para tener por controvertidas las razones dadas por la autoridad responsable en el sentido de no tener por acreditada -preliminarmente- tal situación, argumentos que no fueron frontalmente combatidos por el actor; de ahí que la falta de confrontación en dichas determinaciones, con independencia de lo fundado o no, deben seguir rigiendo el sentido del acto.

Bajo este contexto, como se anunció en párrafos anteriores, los agravios planteados resultan inoperantes y, por consiguiente, lo procedente es confirmar el acto combatido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA DE ACUERDO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**



**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**